

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600146134 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 21 de agosto de 2018 por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – ELECTRO UCAYALI (en adelante, ELECTRO UCAYALI), representada por la señora Miryam Natalie Bardalez Guevara, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1868-2018-OS/OR UCAYALI del 30 julio de 2018, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 119-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 17 de enero de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), así como el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18) en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2016¹.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 119-2018-OS/OR UCAYALI del 17 de enero de 2018, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa total de 8.44 (ocho con cuarenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento. En particular, la Oficina Regional Ucayali determinó que, en el periodo supervisado, ELECTRO UCAYALI incurrió en las siguientes infracciones:

Item	Infracciones	Sanción UIT
1	<p>Incumplir el estándar del indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros</p> <p>Electro Ucayali obtuvo el valor de 19.23% superando la tolerancia de 2% establecida en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>Notificar deficientemente la aplicación de reintegros</u> Se verificó que en cinco (5) casos² no se informó a los usuarios las alternativas para recibir el pago del reintegro ni el plazo para que comuniquen su elección. <u>No reconocer los intereses en el saldo pendiente del reintegro</u> Se constató que en quince (15) casos³ en los que se aplicaron reintegros mediante el descuento en el monto de la facturación, no se reconoció los intereses en el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.</p>	0.62

¹ ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución de tipo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Ucayali.

² Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

³ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

	Normas incumplidas: numeral 3.1 del Procedimiento ⁴ y numeral 5.1 del Anexo 18 ⁵ .	
2	Incumplir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros Electro Ucayali obtuvo el valor de 9.3480 %, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0). Ello, en atención a la siguiente observación: <u>No calcular correctamente el importe de los reintegros</u>	0.27

4 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum (NC \times NMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2

ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

5 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“(…)”

5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Cuadro N° 6

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.”

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

	Se constató que en el caso de dos (2) suministros ⁶ en los que se aplicaron reintegros por error en el sistema de medición, se determinaron montos menores a los que correspondían, al no haberse considerado la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal y los meses en los que se presentó el error. Normas incumplidas: numeral 3.2 del Procedimiento ⁷ y numeral 5.2 del Anexo 18 ⁸ .	
3	Incumplir el estándar del indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos Electro Ucayali obtuvo un valor de 6.73%, el cual supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>Incurrir en deficiencias en la notificación de los recuperos</u> Se verificó que en nueve (9) casos ⁹ en los que ELECTRO UCAYALI aplicó recuperos por error en el proceso de facturación, notificó fuera del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de detección de la causal, la aplicación de recuperos. <u>No remitir el aviso previo a la intervención ni levantar el acta de intervención con los requisitos correspondientes</u> Se constató que en tres (3) casos ¹⁰ en los que se aplicaron recuperos por error en el proceso de facturación, se intervino el sistema de medición sin remitir aviso previo de intervención. Asimismo, en un (1) caso ¹¹ de aplicación de recuperos por error en el	4.18

⁶ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

⁷ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \{(\sum DEC / \sum DCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias."

⁸ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	-M2*DID*NDP	-M3*DID*NDP	-M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado."

⁹ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹⁰ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

<p>proceso de facturación, no se remitió el aviso previo de intervención, procediéndose a reemplazar el medidor, tampoco se completó el acta de intervención, señalándose las características del medidor reemplazado y del nuevo medidor instalado, ni se efectuó la toma de fotografías para el caso de clientes mayores (tarifa BT3). Normas incumplidas: numeral 4.1 del Procedimiento¹² y numeral 5.3 del Anexo 18¹³.</p>

¹¹ El suministro es el [REDACTED]

¹² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum(NC \times NMR)} \right\} \times 100$$

Donde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperero a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NMR = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.”

¹³ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Cuadro N° 8

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad.”

4	<p>Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos</p> <p>Electro Ucayali obtuvo un valor de 0.3717 %, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a la siguiente observación: <u>No calcular correctamente el importe del recupero</u></p> <p>Se verificó que en dos (2) casos¹⁴ en los que aplicó recuperos por vulneración en las condiciones de suministro, determinó incorrectamente el importe a recuperar al no considerarse para el cálculo del Epa que se contaban con registros válidos anteriores a la condición de vulneración.</p> <p>Normas incumplidas: numeral 4.2 del Procedimiento¹⁵ y numeral 5.4 del Anexo 18¹⁶.</p>	0.37
---	---	------

¹⁴ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹⁵ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\{(\sum REC | \sum RCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.

RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.”

¹⁶ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	- M2*DID*NDP	- M3*DID*NDP	- M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

(...)

5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.”



5	<p>Presentar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento</p> <p>Se verificó que se reportó información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento en un (1) caso¹⁷ en el que se aplicaron reintegros, al no consignarse el consumo indicado en el estado de cuenta del suministro. Asimismo, en el caso de dos (2) los suministros¹⁸, los expedientes se encontraban sin foliación.</p> <p>Normas incumplidas: numeral 2.1 del Procedimiento¹⁹ y numeral 3 del Anexo 18²⁰.</p>	3
Multa total		8.44 UIT

¹⁷ El suministro es el [REDACTED]

¹⁸ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹⁹ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

2.1 Aspectos generales de la información

La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente:

- i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contratación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.

El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN.

La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.

La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado

La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión."

²⁰ **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

"3. Multa por presentar información inexacta

Si las concesionarias presentasen información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT de acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 4:

Cuadro N° 4

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso	0.25	0.5	1	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recuperero no reportado	0.5	1	1.5	2

La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento."

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 3, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Tipificación y Escala de Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.

- Mediante escrito de registro N° 201600146134 de fecha 7 de febrero de 2018, Electro Ucayali interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 119-2018-OS/OR UCAYALI, el cual fue declarado fundado en parte a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1868-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 30 de julio de 2018 y, en consecuencia, se redujo el valor obtenido del indicador DCR de 6.73% a 6.25%, lo que a su vez motivó que la sanción por tal incumplimiento originalmente establecida en 4.18 (cuatro con dieciocho centésimas) UIT quedara fijada en 3.88 (tres con ochenta y ocho centésimas) UIT.

En consecuencia, el importe total de la sanción de 8.44 (ocho con cuarenta y cuatro centésimas) UIT fue reducida a 8.14 (ocho con catorce centésimas) UIT.

- A través del escrito de fecha 21 de agosto de 2018, Electro Ucayali interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1868-2018-OS/OR UCAYALI, solicitando, como pretensión principal, la declaración de nulidad de dicho pronunciamiento y, como pretensión accesorio, que se declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 119-2018-OS/OR UCAYALI, sobre la base de los siguientes argumentos:

- En cuanto al indicador DCD, en particular la observación referida a las deficiencias en la notificación del reintegro, señala que en el suministro N° [REDACTED] no se aplicó reintegro sino recuperero, según se advierte en la Cédula de Notificación y en la Resolución N° C-798844-A-2016-EUSA del 3 de enero de 2016, los cuales obran en el expediente. En ese sentido, no era necesario informar al usuario respecto de las alternativas para recibir el pago ni el plazo para comunicar ello. Precisa que el usuario reclamó por un monto de S/. 500.00, pero se le descontó un reintegro de S/. 46.47 (cuarenta y seis y 47/100 Soles) equivalente a 79.1 kWh, por lo que se originó una diferencia de S/. 463.53 (cuatrocientos sesenta y tres y 53/100 Soles) por recuperar. Sin embargo, la primera instancia no consideró las evidencias presentadas ni revisó el expediente alcanzado.

Respecto a la observación por los intereses pendientes de reintegros, señala que el suministro N° [REDACTED] no figura en su sistema, por lo que sus descargos se refieren a los otros catorce (14) suministros. Alega, en cuanto a dichos suministros, que cumplió con incluir y reconocer los intereses en los reintegros, informando a los usuarios mediante las resoluciones de los reclamos. Así, en el caso del suministro N° [REDACTED], sostiene que existen los montos por intereses compensatorios y moratorios. En cuanto al interés de los saldos pendientes, señala que los devolvió en una sola cuota en la siguiente facturación emitida con posterioridad a las resoluciones²¹. Por lo tanto, no corresponde aplicar intereses a los saldos pendientes de pago. Reitera que en el caso del suministro N° [REDACTED], no se aplicó un reintegro sino un recuperero.

²¹ A fin de acreditar sus afirmaciones consignó un cuadro en su recurso de apelación, a la vuelta de la foja 180 del expediente, en el que detalla doce (12) suministros en los que aplicó reintegros, el monto del reintegro, la facturación en la que aplicó el reintegro, el número de cuotas devueltas, entre otra información. Cabe mencionar que en dicha relación de doce (12) suministros, se incluye el suministro N° [REDACTED] precisándose que corresponde a un caso de aplicación de recupereros.

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

- b) Con relación al incumplimiento del indicador DID, en particular en el caso del suministro N° [REDACTED], precisa que realizó el cálculo a fin de solucionar el reclamo del usuario, el cual no cuestionaba el funcionamiento del medidor. Sostiene que se trataba de un mes reclamado y un consumo específico.

En cuanto al suministro N° [REDACTED], refiere que cambió el medidor por existir un error en el *display*, el mismo que no determina la existencia de errores en el sistema de medición en los meses anteriores. En atención a ello, cumplió con el Procedimiento asumiendo, de manera estadística, que la condición defectuosa del medidor se presentó en el mes de setiembre de 2015, el mismo que corresponde al mes reclamado por el usuario. Así, conforme con el numeral 9.1 del Procedimiento, referido al cálculo de reintegros, determinó el *Epa*, el *Esd* y el importe a reintegrar considerando para calcular el *Epa* los meses de julio y agosto de 2015, y para el cálculo del *Esd*, los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016. Precisa que en la intervención del suministro no se pudo determinar el correcto funcionamiento del medidor retirado, efectuando una prueba de contraste, conforme con la Norma DGE *Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica*, aprobado por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM (en adelante, la Norma de Contraste). Por lo tanto, comparó el consumo reclamado con los registros del nuevo medidor instalado, de acuerdo con la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, la Norma de Reintegros y Recuperos).



Con relación al suministro N° [REDACTED] alega que se cambió el medidor debido a un error en el *display*, el mismo que no determina la existencia de un error en el sistema de medición en los meses anteriores. Asumió, de manera estadística, que la condición defectuosa del medidor se presentó en los meses de noviembre y diciembre de 2015, los cuales fueron reclamados por el usuario. Así, calculó el *Epa* considerando los meses de setiembre y octubre de 2015, y el *Esd* considerando los meses de marzo y abril de 2015. Precisa que durante la intervención del suministro no se pudo verificar el correcto funcionamiento del medidor retirado mediante una prueba de contraste, por lo que comparó el consumo reclamado con los registros del nuevo medidor instalado.



Alega que requerirle la devolución de reintegros no contemplados en el debido procedimiento ni reclamados por el usuario, atenta contra los intereses de Electro Ucayali. Ello, teniendo en cuenta que sus resoluciones evalúan los pedidos exigidos por los usuarios, tal como se establece en el literal C) del numeral 10.1 de la Directiva de Reclamos, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- c) Respecto del indicador DCR, en particular la observación referida a la notificación fuera del plazo, señala que la detección de la causal fue el 6 de mayo de 2016, durante la verificación del proceso de facturación de mayo de 2016, cuando se efectuó la inspección de campo, por lo que cumplió con el plazo para la notificación previsto en el numeral 7.3.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, para el caso de los suministros Nos. [REDACTED] en los que notificó en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de notificación, esto es, desde el 6 de mayo de 2016.

Precisa que aplicó la facturación promedio en atención al pedido verbal y escrito de Osinergmin, efectuando también la verificación de campo, considerando el problema social suscitado en el primer semestre de 2016 en Ucayali debido a una presunta facturación irregular. Agrega que adjuntó a su recurso de reconsideración los oficios cursados por Osinergmin en los que se le solicitó efectuar la facturación promedio y tramitar, posteriormente, los recuperos dejados de facturar.

- d) Con relación a la observación referida al aviso previo y al acta de intervención, sostiene que en el caso del suministro N° [REDACTED] no son necesarios los documentos antes indicados ni las fotografías, como requisitos de procedencia del recupero. Ello, debido a que la causal aplicada fue error en el proceso de facturación, toda vez que en el periodo comercial de abril de 2016, que comprende el consumo de marzo de 2016, no facturó el consumo de energía activa en horas punta, horas fuera de punta y energía reactiva, tal y como se establece en el numeral 6.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos. Asimismo, indica que efectuó el cambio del medidor con fecha 31 de marzo de 2016, por mantenimiento al encontrarse deteriorado, razón por la cual no aplicó recuperos de energía.



Afirma que existe una confusión por parte de Osinergmin al requerirle el aviso previo por el cambio de medidor. Precisa que adjuntó el parte técnico del cambio del medidor al expediente de recuperos como formalidad mas no para considerar la fecha de detección de la causal. Sostiene que la detección de la causal de error en el proceso de facturación ocurrió el 23 de mayo de 2016 y aplicó como referencia la facturación por promedios, conforme se establece en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, pudiendo aplicarse por un periodo máximo de seis (6) meses. Alega que lo señalado por Osinergmin respecto del suministro N° [REDACTED] resulta incoherente por no guardar relación con los descargos que formuló.



- e) En cuanto a la observación por el error en el proceso de facturación, afirma respecto del suministro N° [REDACTED] que no efectuó el aviso previo debido a que no era necesaria la desconexión y/o apertura de los precintos de seguridad de los medidores involucrados, por tratarse de un error en el proceso de facturación. Alega que, en atención al tipo de causal, no existe exigencia normativa en ese sentido, por lo que sólo es necesario sustentar dicha causal con un informe técnico comercial, tal como se establece en el inciso i) del numeral 6.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

Precisa que utiliza el mismo formato, denominado "Acta de Intervención Técnica", para cualquier tipo de inspección o intervención que se efectúe en un suministro, lo que no implica que lo ejecutado sea una intervención con desconexión y/o apertura de precintos de seguridad de las borneras de los medidores. Agrega que lo consignado en la descripción, esto es: "Se interviene (...)", así como la numeración del precinto de seguridad existente: "[REDACTED]" en el Parte Técnico N° 000558 del 15 de febrero de 2016, fue un error material involuntario en que incurrió su personal al efectuar la inspección. Indica que debió consignarse: "Se inspecciona (...)" y la numeración correcta del precinto, esto es: "[REDACTED]". Alega que los errores en que se incurrieron no desvirtúan la procedencia del recuperos, la misma que se ampara en el principio general referido a que el error no genera derecho.

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

Sostiene que adjuntó el parte técnico y las vistas fotográficas a su recurso de reconsideración; sin embargo, Osinergmin, al señalar que se aprecia la medición de la corriente eléctrica y la ruptura del plástico de las borneras de los medidores, realiza afirmaciones incoherentes y falsas. Ello, debido a que el registro de corriente no influye en nada respecto de la inspección realizada y a que no existe evidencia alguna que demuestre la ruptura del seguro del plástico de las borneras del medidor, por lo que se mantiene el mismo precinto: [REDACTED]", tal como se aprecia en las vistas fotográficas obrantes en el expediente de recuperero.

Con relación al suministro N° [REDACTED] señala que no realizó el aviso previo debido a que la intervención no implicaba la desconexión y/o apertura de los precintos de seguridad del medidor involucrado, al tratarse de un error en el proceso de facturación. Agrega que para la aplicación de dicha causal no se requiere el aviso previo a la intervención, debiendo sustentarse con el Informe Técnico Comercial, tal como se establece en el literal i) del numeral 6.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos. Asimismo, afirma que lo indicado en el Parte Técnico N° 004687 del 16 de abril de 2016, en que se consignó: "Se realiza la inspección (...)", así como el número de precinto de seguridad: "[REDACTED]" no presenta irregularidad alguna, según se desprende de las fotografías incluidas en el expediente de recuperero.

Alega que no es verdad lo señalado por Osinergmin, en el sentido que las referidas fotografías muestran que se ha medido la corriente eléctrica y que se ha roto el seguro plástico de seguridad de las borneras del medidor. Ello, debido a que el registro de la corriente eléctrica no influye en la inspección realizada y no existe evidencia que demuestre que se ha roto el precinto de seguridad de las borneras del medidor, manteniéndose el mismo precinto de seguridad N° [REDACTED], según se aprecia en las vistas fotográficas del expediente de recuperero.

- f) Respecto del indicador DIR, en particular con relación al suministro N° [REDACTED] que corresponde a la causal de recuperero por vulneración de las condiciones de suministro, señala que aplicó la metodología de cálculo contemplada en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos, así como el criterio del Supervisor de Osinergmin, Ingeniero Javier Reyna Márquez, utilizando periodos menores a los cuatro (4) meses para calcular el *Epa* cuando no se dispone de registros válidos. Así, consideró como periodos válidos las facturaciones de los meses de mayo y junio de 2015, obteniendo un *Epa* de 105.5 kWh, el cual resultó menor a los consumos posteriores a aquellos registrados luego de superar la condición de vulneración²².

En ese sentido, alega que utilizó la metodología de cálculo de recuperero prevista en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos, así como el criterio del Supervisor de Osinergmin, Ingeniero Javier Reyna Márquez, con quien concretó una reunión conjuntamente con el Ingeniero [REDACTED], a fin de tratar los alcances del Procedimiento. En dicha reunión, realizada el 29 de octubre de 2015, se aclararon las

²² A fin de acreditar sus afirmaciones consignó en su recurso de apelación, a fojas 176 del expediente, un cuadro en el que se detalla el periodo comercial, la fecha de lectura, la lectura y el consumo en kWh, precisando el periodo de consumo sincerado luego de superar la condición de vulneración, el periodo de consumo en condiciones de vulneración y el periodo considerado para el cálculo del *Epa*.

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

consultas con los mencionados funcionarios, en particular, la utilización de periodos menores para el cálculo del *Epa* cuando no se disponga de registros válidos de consumos.

Con relación al suministro N° [REDACTED], en el que se aplicaron recuperos por vulneración de las condiciones de suministro, reitera lo indicado en el párrafo anterior, en el sentido que utilizó la metodología de cálculo prevista en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos, así como el criterio señalado por el Supervisor de Osinergmin, razón por la cual consideró como periodo válido para calcular el *Epa* la facturación del mes de noviembre de 2015.

Por lo tanto, cumplió con los requisitos de procedencia exigidos por la normativa vigente a fin de calcular los recuperos aplicados en los suministros Nos. [REDACTED]

- g) Con relación a la imputación referida a proporcionar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento, afirma que no presentó información inexacta respecto del suministro N° [REDACTED], sino que cometió un error material al calcular el reintegro, el mismo que no perjudicó económicamente al usuario. Alega que utilizó la información de un estado de cuenta que no correspondía al suministro en cuestión, por lo que solicita se redefina la observación a fin de que sea tipificado en el indicador correcto o, en su defecto, se deje sin efecto la observación formulada.

En cuanto a los suministros Nos. [REDACTED], alega que alcanzó a Osinergmin los documentos en orden cronológico al que fueron solicitados, no habiéndosele exigido oportunamente el requisito referido a la foliación, debido a que no existía dificultad para la revisión de los expedientes. Señala que, de haberse encontrado dificultades para el desarrollo de dicha labor, la falta de foliación habría sido materia de observación. Asimismo, indica que ello tampoco contraviene lo previsto en el numeral 3) del Anexo 18.

Como fundamentación jurídica invoca el Principio del Debido Procedimiento, así como los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), referido a los recursos administrativos.

4. A través del Memorandum N° DSR-1323-2018 el 3 de setiembre de 2018, la Oficina Regional Ucayali remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
5. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), en el sentido que aplicó recuperos en el suministro N° [REDACTED] y no reintegros, como se observó en la supervisión, debe precisarse, conforme se desprende del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201600146134, que el suministro en cuestión forma parte de la muestra evaluada consistente en veintiséis (26) expedientes de recuperos requeridos a efectos de la supervisión y que fueran declarados y proporcionados por la propia recurrente. Ello, tal como se aprecia en los Anexos 1.2 y 2.1 del referido informe de supervisión, correspondientes a la comunicación remitida por este Organismo Regulador a la recurrente, así como al Acta de Inspección N° 01-P-722-2016-II/EUC.



RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

De acuerdo con la comunicación antes mencionada, se requirió a la recurrente para que proporcione diversos expedientes de reintegros detallados en la relación adjunta a dicha comunicación, entre los cuales se encuentra el referido al suministro N° [REDACTED] (ítem 15 de la relación contenida en el Formato F5-SR-E-07)²³, siendo que mediante el Acta de Inspección citada, suscrita por el señor [REDACTED], quien se identificó como representante de la recurrente, se entregaron al supervisor de Osinergmin los veintiséis (26) expedientes de reintegros, así como los expedientes de recuperos requeridos para la realización de la supervisión. Cabe señalar que el representante de la recurrente suscribió la referida acta sin expresar observación alguna respecto al suministro N° [REDACTED].

Del mismo modo, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° C-798844-A-2016-EUSA, así como del documento Cálculo de Recupero Reintegro de Energía, obrantes de fojas 136 a 138 del expediente, se desprende que la recurrente sí aplicó reintegro en atención a la evaluación que efectuó del reclamo formulado por el usuario. En efecto, en la resolución antes citada, obrante a fojas 137 del expediente, se consignó lo siguiente:



"(...)

Electro Ucayali S.A. ha evaluado el consumo del mes reclamado del recibo de setiembre de 2015, conforme está establecido en la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" asimismo le informamos que resulta un reintegro a favor suyo, de 79.1 kW-H el mismo que hace un importe de S/. 46.47 Soles. Según se detalla en el anexo adjunto.

(...)"

Cabe señalar que las observaciones formuladas respecto del suministro N° [REDACTED] estaban referidas a que la recurrente no precisó, cuando comunicó la aplicación de reintegros, las opciones que tenía el usuario para recibir dicho pago, ni el plazo que tenía para informar sobre su elección. Asimismo, tampoco se reconocieron los intereses en el saldo pendiente de pago del reintegro hasta su total cancelación.



En efecto, en el cálculo de aplicación de reintegros no se contemplaron los intereses correspondientes, aun cuando el usuario había reclamado la facturación del mes de setiembre de 2015 y la evaluación en la que se determinó la aplicación del reintegro se efectuó en el mes de enero de 2016, tal como se desprende de la Resolución de Reclamo N° C-798844A-2016-EUSA, cuya fecha de emisión es el 3 de enero de 2015.

Del mismo modo, en el Anexo 4.3 del informe de supervisión obra el recibo del mes de febrero de 2016, emitido posteriormente a la emisión de la resolución antes citada, en el que tampoco consta la aplicación de los intereses correspondientes al saldo del reintegro aplicado, hasta su total cancelación. Ello, conforme se aprecia en la Figura 1:

²³ Ver Figura 2.

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

RECIBO N° [REDACTED]

Para consultas en número de SUMINISTRO es: [REDACTED]

MES FACTURADO

Febrero-2016

DATOS DEL CLIENTE		DETALLE FACTURACIÓN	
NOMBRE	[REDACTED]	CONCEPTO	IMPORTE S/.
D.N.I.	[REDACTED]	ALUMBRADO PUBLICO	18.90
DIRECCIÓN	[REDACTED]	CARGO FUD	5.52
ENTREGA	[REDACTED]	ENERGIA	456.81
DPTO/PROV	[REDACTED]	INTERESES COMPENSATORIOS	2.39
ZONA	Ucayali - 9 - 9-> SER CAMPO VERDE- SR0149		
RUTA	198-04-81-003850 RESIDENCIAL		
DATOS TÉCNICOS		SUBTOTAL 483.62	
TARIFA BT5B	POTENCIA 1.50 kW CONEXION C11	OTROS PAGOS	
ACOMETIDA Aerea	SISTEMA MONOFASICO 2 Hilos	COMPENSACION POR INTERRUPCIONES NTCSE	-74.41
MEDIDOR [REDACTED]	ELECTRÓNICO 220 V	LEY 28749 ELECTRIFICACION RURAL	4.01
DETALLE DEL CONSUMO		MONTO EN RECLAMO	-458.58
LECTURA ACTUAL:	OK_ 2376 31 Ene 2016	RECUPERO POR CONSUMO	45.35
LECTURA ANTERIOR:	OK_ 1869 31 Dic 2015	REDONDEO MES ANTERIOR	-0.01
FACTOR: 1.00	CLIENTES: 0		
CONSUMO FACTURADO:	507.00 kWh		
EL COSTO DE kW.h ES: S/.	0.9010		
Afecto a Recargo Ley 27510 FOSE, Monto S/.	13.49		
EVOLUCION DE CONSUMO DE ENERGIA			
Monto 201512: S/ 728.99		Monto 201601: S/ 1057.90	

FECHA EMISIÓN
06 feb 2016

FECHA VENCIMIENTO
21 feb 2016

TOTAL A PAGAR S/.
***0.00

SON : CON 00/100 NUEVOS SOLES

MENSAJES

Proxima Facturacion :
 Mes F. Lectura F. Factur. F. Pago
 mar-2016 29-feb-2016 6-mar-2016 21-mar-2016

DUPLICADO

Campaña Nacional contra el Femicidio "No te Calles" acude a Jr. Tacna N° 288 Centro de Emergencias Mujer

PAGUE SÓLO EN CENTROS AUTORIZADOS NO AL MENSAJERO

121 - 9595820

2016001000000194405

MES FACTURADO Febrero-2016
 VENCIMIENTO 21 feb 2016
 TOTAL S/ ***0.00

[REDACTED] S/ [REDACTED]
 [REDACTED]
 Ucayali - 9 - CORONEL PORTILLO -



198-04-81-003850

Figura 1

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

Por lo tanto, al haberse aplicado un reintegro en el suministro N° [REDACTED], correspondía que la recurrente informara al usuario acerca de las opciones que tenía para recibir dicho pago, así como el plazo que tenía para informar su elección. Del mismo modo, también correspondía la aplicación de los intereses correspondientes al saldo del reintegro que aplicó, hasta su total cancelación. Ello, tal como lo dispone el numeral 3.1 del Procedimiento, así como los numerales 7.3.1 y 8.2.1 de la Norma de Reintegros y Recuperos. Sin embargo, como se ha determinado en el presente caso, Electro Ucayali no cumplió con las normas mencionadas.

Cabe precisar que si bien la recurrente alega que también aplicó un recuperero en el suministro N° [REDACTED], ello no implica en modo alguno que dicha circunstancia la exima de cumplir con las disposiciones referidas a la aplicación de reintegros, citadas en el párrafo precedente, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las concesionarias de distribución cuando efectúan la aplicación de reintegros y recuperos derivados del servicio público de suministro de energía.

De otro lado, respecto de lo afirmado en el sentido que el suministro N° [REDACTED] no figura en el sistema de la recurrente, se reitera lo indicado en los párrafos precedentes referido a que los suministros evaluados en la supervisión materia del presente procedimiento, corresponden a aquellos proporcionados por Electro Ucayali a requerimiento del supervisor, los mismos que se consignan en la relación de expedientes de reintegros contenidos en el Formato N° F5-SR-E-07, ítem 16. Dicho formato consta en el Anexo 1.2 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201600146134. Tal como se aprecia en la Figura 2, que corresponde al formato citado, se advierte que en el ítem 16 se incluye el suministro cuestionado por la recurrente.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado en este extremo por cuanto la información utilizada para efectos de la supervisión realizada fue proporcionada por la propia recurrente, la misma que incluyó el expediente referido al suministro que cuestiona, esto es el suministro N° [REDACTED] entre otra información requerida.





PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin



Código: F5-SR-E-07
 Rev. : 00
 Fecha : 25 feb 2018

MUESTRA SEMESTRAL DE REINTEGROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL ANEXO N° 2 DEL
 PROCEDIMIENTO N° 722-2007-OS/CD

Semestre Año

Nombre de la empresa

Expedientes solicitados: 26

Ítem	camp	mrepor	codsum	nombre	tarifa	ubigeo	cror
1	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16376YAR
2	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16363YAR
3	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16359YAR
4	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16373YAR
5	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16371YAR
6	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16385YAR
7	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16367YAR
8	EUC	01/05/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16498YAR
9	EUC	01/05/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16500YAR
10	EUC	01/05/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16504YAR
11	EUC	01/05/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16508YAR
12	EUC	01/05/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16510YAR
13	EUC	01/05/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16511YAR
14	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16344YAR
15	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16348YAR
16	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16347YAR
17	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16380YAR
18	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16361YAR
19	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16370YAR
20	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16350YAR
21	EUC	01/04/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16365YAR
22	EUC	01/06/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16014YAR
23	EUC	01/06/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16018YAR
24	EUC	01/06/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16019YAR
25	EUC	01/06/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16016YAR
26	EUC	01/06/2016	[REDACTED]	[REDACTED]	BT5B	[REDACTED]	DEM16017YAR

Donde:

Fecha: 2016-08-10

- camp Código identificación de la empresa concesionaria
- mrepor Mes reportado
- codsum Número de suministro
- Nombre: Nombre del usuario
- tarifa Opción tarifaria del usuario
- ubigeo: Código de ubicación geográfica
- cror: Código autogenerado del reintegro

Para un próximo trámite, señalar el número de expediente: 201600146134

[Jr. Libertad 380 Pucallpa
 Teléfono 061-577945]



Figura 2

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

Con relación a lo afirmado, respecto de los catorce (14) suministros en los que Electro Ucayali habría incluido y reconocido en una sola cuota los intereses correspondientes a los reintegros que aplicó, debe precisarse que de la revisión del cuadro contenido en su recurso de apelación, a la vuelta de la foja 180 del expediente, se advierte que no se consignan catorce (14) suministros sino doce (12) suministros²⁴, entre los cuales se incluye al suministro N° [REDACTED], respecto del cual la recurrente sostiene que no aplicó reintegros.

Asimismo, de la revisión de los recibos que la recurrente adjuntó a su escrito de descargos al Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, obrantes a fojas 3, 5, 7, 9, 11, 15, 17, 19, 21, 25 y 29 del expediente, se verifica que si bien éstos fueron emitidos en los meses indicados en el cuadro consignado en el recurso de apelación, esto es, en los meses de febrero, mayo y junio de 2016, es también cierto que los reintegros cuya devolución se indica en los recibos en cuestión, corresponden al año 2015²⁵. Ello, tal como se verifica en los documentos "Cálculo de Reintegros de Energía" correspondientes a los doce (12) suministros indicados en el cuadro que la recurrente consignó en su recurso de apelación. Dichos documentos constan en el Anexo 4.3 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1.

Así, al tratarse de devoluciones realizadas en meses posteriores a aquél en el que se aplicó el reintegro, y no de manera inmediata, debieron detallarse los intereses considerados mes a mes hasta el momento en que se produjo la devolución total del reintegro. Es decir, aun cuando la devolución se haya realizado en una sola cuota, ello no implica que no se reconozcan los intereses generados por el transcurso de los meses anteriores al momento en que se efectuó el pago del reintegro. Sin embargo, en los recibos emitidos por la recurrente no se consigna la información detallada de los intereses aplicados mes a mes hasta la fecha en que se produjo la devolución de los reintegros, sino que únicamente indican intereses sin especificar el cálculo correspondiente que permita concluir que efectivamente se han reconocido todos los intereses por el tiempo transcurrido desde la determinación del reintegro hasta el pago de dicho concepto al usuario, el que no ha sido efectuado en el presente caso.



²⁴ Dichos suministros son los siguientes: [REDACTED]

²⁵ De acuerdo con la evaluación efectuada los pagos realizados por la recurrente se originan en los reintegros que aplicó a los doce (12)

2) suministros según se indica en el cuadro siguiente:

Item	Suministro	Reintegro aplicado	Reintegro pagado
1	[REDACTED]	Noviembre 2015	Febrero 2016
2	[REDACTED]	Agosto 2015	Febrero 2016
3	[REDACTED]	Agosto 2015	Mayo 2016
4	[REDACTED]	Octubre 2015	Mayo 2016
5	[REDACTED]	Setiembre y octubre 2015 y enero 2016	Mayo 2016
6	[REDACTED]	Agosto 2015	Febrero 2016
7	[REDACTED]	Setiembre 2015	Febrero 2016
8	[REDACTED]	Noviembre 2015	Febrero 2016
9	[REDACTED]	Noviembre 2015	Febrero 2016
10	[REDACTED]	Agosto 2015	Febrero 2016
11	[REDACTED]	Setiembre 2015	Junio 2016
12	[REDACTED]	Octubre 2015	Junio 2016

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo al no haberse acreditado el cumplimiento del numeral 3.1 del Procedimiento.

6. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 3), en el sentido que efectuó el cálculo del reintegro a fin de atender el reclamo relacionado con el suministro N° [REDACTED], debe precisarse, conforme se desprende de la evaluación realizada durante la supervisión, que la recurrente, al efectuar el cálculo del reintegro, consideró únicamente los meses reclamados por el usuario aplicando el reintegro en dicho periodo, esto es, el mes de noviembre y diciembre de 2015. Sin embargo, según se aprecia en el documento "Cálculo de Reintegro de Energía", el mismo que consta en el Anexo 4.5 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201600146134, los registros de consumos en condiciones defectuosas no sólo se presentaron en los meses reclamados sino también en el mes de enero de 2016, tal como se aprecia en la Figura 3:



CÁLCULO DE REINTEGRO DE ENERGÍA	
CODIGO DE INFORME	EUC-RECUPERO REINTEGRO-805671-2016
MES RECLAMADO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2015
CAUSAL RECUPERO REINTEGRO	RECLAMO DE USUARIO
CODIGO DE SUMINISTRO	[REDACTED]
CODIGO DE RECLAMO	[REDACTED]
NOMBRE USUARIO	[REDACTED]
NOMBRE DE RECURRENTE	[REDACTED]
FECHA DETECCIÓN DE CAUSAL	15/11/2015
FECHA SUPERADA CAUSAL	15/11/2015
PERIODO EVALUACION DE RECUPERO - REINTEGRO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2015
TARIFA VIGENTE A FECHA DE DETECCIÓN	0.5981

Epa		
Item	Facturacion	Energia Facturada (kW h)
Mes 1	oct-15	649
Mes 2	sep-15	704
Promedio (Epa)		676.50

Esd		
Item	Facturacion	Energia Facturada (kW h)
Mes 1	abr-15	379
Mes 2	mar-15	372
Promedio (Esd)		475.5

(Epa + Esd)/2 = 576.0

Item	Facturacion	Ecd (Energia Registrada en Condicion Defectuosa) (kW h)	Eru (Energia de + reintegro y/o - recuperó al usuario) (kW h)	Tf (Tarifa vigente a la fecha de detección)	Recupero (-) Reintegro (+) (S/.) Sin IC ni RM	IC	RM	Recupero (-) Reintegro (+) (S/.)
Mes 1	abr-15	379						
Mes 2	mar-15	372						
Mes 3	feb-15	800						
Mes 4	ene-15	1.226						
Mes 5	dic-15	1.095	520.0	0.5981	311.01	0.00	4.41	320.78
Mes 6	nov-15	1.107	531.0	0.5981	317.58	8.78	1.19	327.57
Mes 7	oct-15	649						
Mes 8	sep-15	704						
Mes 9	ago-15	752						
Mes 10	jul-15	610						
Mes 11	jun-15	722						
Mes 12	may-15	723						

RESUMEN

	Energia kW.h	Monto a Reintegrar S/.
REINTEGRO	1084.0	648.35

LIQUIDACION DE REINTEGRO Y MONTO EN RECLAMO	
REINTEGRO	S/ 648.35
MONTO EN RECLAMO	S/ 549.40
DIFERENCIA A FAVOR DE USUARIO	S/ 98.95

En el presente caso, se considera un periodo de calculo de reintegro recuperó de 02 meses, por cuanto el mes reclamado fue el recibo de diciembre y noviembre 2015 (consumo octubre y noviembre 2015).

1 kW h = 0.5981 S/ (pliego tarifario publicado el 04 de diciembre de 2015 en el portal del Osinergmin)

Figura 3

Del mismo modo, cabe indicar, respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido que el error en el *display* del medidor no significa que exista un error en el sistema de medición, que los registros de consumos del referido medidor de los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, evidenciaban registros irregulares, los cuales fueron normalizándose posteriormente, luego del cambio de medidor que la recurrente manifiesta haber efectuado. Ello, tal como se advierte del documento correspondiente a la Figura 3. En ese sentido, no puede afirmarse que el medidor cambiado por la recurrente se encontraba registrando adecuadamente los consumos efectuados por el usuario.

Debe tenerse presente, de acuerdo con el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, referido al reintegro por error en el sistema de medición, que el cálculo del reintegro incluye los meses en los que se haya presentado el error. Del mismo modo, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que si por una indebida medición se consideran importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al reintegro o recuperos, según sea el caso²⁶.

Así, teniendo en cuenta que los registros en condición defectuosa no sólo se presentaron en los meses de noviembre y diciembre de 2015, reclamados por el usuario, sino también en el mes de enero de 2016, correspondía incluir dicho mes en el cálculo del reintegro a fin de devolver al usuario lo indebidamente facturado, lo que en el presente caso no ocurrió. Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar en cuanto al cálculo del *Epa* y el *Esd* que menciona la recurrente, que los meses considerados para dichos cálculos no han sido objeto de observación durante la supervisión, apreciándose que se encuentran correctamente determinados por Electro Ucayali, tal como se desprende de la evaluación realizada durante la supervisión, la misma que consta en el documento Cálculo de Reintegro de Energía, efectuado por el supervisor, que forma parte del Anexo 4.5 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201600146134.

En cuanto a lo afirmado respecto del suministro N° [REDACTED] referido al error en el *display* del medidor, se reitera lo señalado en los párrafos precedentes en el sentido que los consumos irregulares que se aprecian en el documento *Cálculo de Recupero Reintegro de Energía*, elaborado por la recurrente, el mismo que forma parte del Anexo 4.5 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, evidencian la existencia de registros irregulares no sólo en el mes de setiembre de 2015, que fuera reclamado por el usuario, sino también en

²⁶ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 92.- Cuando por falta de una adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recuperos o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario de calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un periodo máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recuperos se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso del reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un periodo máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará a su elección, mediante el descuento en unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precisase que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2015. Ello, conforme se aprecia en el referido documento que se consigna a continuación:

Electro **Liberty**

CÁLCULO DE RECUPERO REINTEGRO DE ENERGÍA	
CODIGO DE INFORME	EUC-RECUPERO REINTEGRO-017-2010
MES RECLAMADO	SEPTIEMBRE 2015
CAUSAL RECUPERO REINTEGRO	RECLAMO DE USUARIO
CODIGO DE SUMINISTRO	
CODIGO DE RECLAMO	
NOMBRE USUARIO	
NOMBRE DE RECURRENTE	
FECHA DE DETECCIÓN DE CAUSAL	16/09/2015
FECHA SUPERADA CAUSAL	16/09/2015
PERIODO EVALUACION DE RECUPERO - REINTEGRO	SEPTIEMBRE 2015
TARIFA VIGENTE A FECHA DE DETECCIÓN	0.5872

Epa			Esd		
Item	Facturacion	Energia Facturada (kW.h)	Item	Facturacion	Energia Facturada (kW.h)
Mes 1	ene-16	19.0	Mes 1	ago-15	100.0
Mes 2	dic-15	29.0	Mes 2	jul-15	154.0
Promedio (Epa)		24	Promedio (Esd)		127.0

(Epa + Esd)/2 = 75.5

Item	Facturacion	Eod (Energia Registrada en Condicion Defectuosa) (kW.h)	Eru (Energia de + reinteegro y/o - recupero al usuario) (kW.h)	Tf (Tarifa vigente a la fecha de deteccion)	Recupero (-) Reinteegro (+) (S/.) Sin IC ni RM	IC	RM	Recupero (-) Reinteegro (+) (S/.)
Mes 1	ene-16	19						
Mes 2	dic-15	29						
Mes 3	nov-15	94						
Mes 4	oct-15	90						
Mes 5	sep-15	88	24.6	0.5872	14.32	0.17	0.02	14.57
Mes 6	ago-15	100						
Mes 7	jul-15	154						
Mes 8	jun-15	76						
Mes 9	may-15	63						
Mes 10	abr-15	55						
Mes 11	mar-15	64						
Mes 12	feb-15	53						

RESUMEN

	Energia kW.h	Monto a Reintegrar S/.
REINTEGRO	24.6	14.57

LIQUIDACION DE REINTEGRO Y MONTO EN RECLAMO

REINTEGRO	S/ 14.57
MONTO EN RECLAMO	S/ 0.00
DIFERENCIA A FAVOR DE USUARIO	S/ 14.57

En el presente caso, se considera un periodo de cálculo de reintegro recupero de 01 mes por cuanto el mes reclamado fue el recibo de septiembre 2015 (consumo agosto 2015).

1 kW.h = 0.5872 S/ (pliego tarifario publicado el 04 de septiembre de 2015 en el portal del Osinergmin)



Figura 4

Por lo tanto, correspondía la aplicación de reintegros en dichos periodos, tal como se establece en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, lo que en el presente caso no ocurrió. Asimismo, el cálculo del Epa y el Esd que

menciona la recurrente, se efectuó considerando indebidamente los meses en los que se presentaron consumos irregulares, tales como julio y agosto de 2015.

Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos²⁷, el *Epa* se calcula considerando el promedio mensual de la energía registrada en periodos de por lo menos dos (2) meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el registro en condición defectuosa del medidor se presentó entre los meses de julio a octubre de 2015, el *Epa* debió calcularse considerando los meses de mayo y junio de 2015. Sin embargo, Electro Ucayali consideró para el cálculo del *Epa* los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016.

Del mismo modo, en cuanto al *Esd*, el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos establece que corresponde a la energía mensual promedio registrada durante un periodo de dos (2) meses inmediatos anteriores siguientes de superada a la condición defectuosa. Por lo tanto, en este caso debieron considerarse los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, en los que se aprecia un registro de consumos regulares en el suministro. Al respecto, tal como se desprende de la Figura 4, la recurrente calculó el *Esd* considerando los meses de julio y agosto de 2016.



²⁷ NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

"9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

9.1 Cálculo del Reintegro

(...)

9.1.2 Reintegro por Reintegro por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación

Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.1, el cálculo del Reintegro se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Reintegro (S)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} \text{Eru}_i * \text{TF}_i + \text{IC} + \text{RM}$$

Donde:

- i*: Mes del registro de energía en condición defectuosa.
- Pr*: Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (período retroactivo de cálculo).
- Eru_i*: Energía de reintegro al usuario del mes "i"
- TF_i*: Tarifa vigente del mes "i"
- IC*: Total de intereses compensatorios
- RM*: Total de recargos por moras

La energía (*Eru_i*) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Eru}_i = \text{Ecd}_i - \frac{\text{Epa} + \text{Esd}}{2}$$

Donde:

- Ecd_i*: Energía registrada en condición defectuosa del mes "i"
- Epa*: Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.
- Esd*: Energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

En caso de no contar con registros de consumos de energía, anteriores al periodo de registro en condiciones defectuosa, *Epa* no se evalúa y *Eru_i* se determina mediante la diferencia (*Ecd_i* - *Esd*).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el segundo término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo *Epa*, determinada como el promedio de consumo de cada periodo estacional, alto o bajo, según sea el periodo al que corresponda *Ecd*.

Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cuando corresponda, los Reintegros de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía."



RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, los cálculos efectuados por la recurrente para aplicar el reintegro en el suministro N° [REDACTED], no reconocen todo el periodo en el que se presentaron los registros en condiciones defectuosas, habiendo, además, incurrido en errores de cálculo de la energía promedio (*Epa* y *Esd*) para determinar el reintegro que debía devolver al usuario.

De otro lado, respecto de lo afirmado en el sentido que no se pueden aplicar reintegros no reclamados por el usuario, debe tenerse presente que aun cuando el objeto del reclamo que pueda atender la recurrente no se circunscriba a periodos de facturación en los que se evidencia la existencia de consumos irregulares por un registro defectuoso de dichos consumos, ello no implica en modo alguno que independientemente del reclamo planteado, la concesionaria no deba efectuar la evaluación y correspondiente devolución por concepto de consumos indebidamente facturados, aun cuando los usuarios afectados no hubieran formulado reclamo alguno. En efecto, conforme se establece en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, citado en párrafos precedentes, corresponde a las concesionarias aplicar – de oficio - los reintegros que correspondan cuando por una inadecuada medición de los consumos o por una inadecuada facturación, se consideren importes distintos a los que efectivamente deba aplicar.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo, al haberse constatado el incumplimiento del numeral 3.2 del Procedimiento.

7. Respecto de lo señalado en el literal c) del numeral 3) relacionado con el indicador DCR, en particular la observación referida al incumplimiento del plazo para notificar la aplicación de Recuperos, debe señalarse que conforme se desprende de los formatos EU-CF392, que forman parte del Anexo 4.4 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, en los que consta la notificación del recuperero y el informe detallado, correspondiente a los suministros Nos. [REDACTED] se advierte que en todos los casos indicados la recurrente reconoció que no facturó la lectura efectuada el 31 de marzo de 2016 debido a que se trataba de un consumo aparentemente acumulado. En efecto, en los formatos en cuestión se consignó lo siguiente:

“La lectura del día 31/03/2016 fue obtenida de campo pero no fue facturada precavidamente por tratarse de un consumo aparentemente acumulado.” (sic)

Dicha indicación se corrobora con la causal de recuperero mencionada en dichos informes detallados, en los que se consigna lo siguiente:

“Irregularidad detectada Causal I - Error en el proceso de facturación (consumo acumulado)”.

En ese sentido, se desprende que, al 31 de marzo de 2016, la recurrente ya tenía conocimiento de la existencia de la causal de recuperero que correspondía aplicar en los suministros Nos. [REDACTED], esto es, por error en el proceso de facturación debido a consumos acumulados.

Por lo tanto, conforme con el inciso d.1.3 del literal d) del numeral 1.2.5 del Procedimiento, concordante con el numeral 7.3.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, la notificación de



la aplicación de recuperos debió realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de detección de la causal, es decir, desde el 31 de marzo de 2015. Ello, al tratarse de recuperos por error en el proceso de facturación.

Sin embargo, tal como se desprende de las comunicaciones remitidas por la recurrente a los usuarios de los suministros observados, las cuales forman parte del Anexo 4.4 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, la notificación de la aplicación de recuperos se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el 31 de marzo de 2016, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Suministro	Fecha de detección de la causal	Plazo máximo para notificar aplicación de recuperos	Fecha de notificación de aplicación de recuperos
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	14 de mayo de 2016
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	13 de mayo de 2016
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	13 de mayo de 2016
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	13 de mayo de 2016
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	13 de mayo de 2016
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	13 de mayo de 2016
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	13 de mayo de 2016
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	13 de mayo de 2016
██████████	31 de marzo de 2016	7 de abril de 2016	13 de mayo de 2016



Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo por cuanto la recurrente no ha acreditado haber cumplido con notificar dentro del plazo legal, la aplicación de recuperos en los suministros observados durante la supervisión.

De otro lado, en cuanto a lo alegado en el sentido que aplicó la facturación promedio en atención al pedido efectuado por Osinergmin, debe señalarse que la imputación formulada por el incumplimiento del estándar del indicador DCR, está referida a no haber notificado oportunamente la aplicación de recuperos, así como por no haber remitido el aviso previo a la intervención del suministro ni levantar el acta correspondiente, tal como se especifica en el ítem 3 del cuadro contenido en el numeral 1). Es decir, constituyen supuestos distintos de aquellos que alega Electro Ucayali por cuanto el incumplimiento del indicador DCR no se sustenta en la aplicación de facturación promedio.



Por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la exime en modo alguno de cumplir con el estándar del indicador DCR, en particular, con aquellas observaciones que fueron materia de la supervisión, así como del presente procedimiento. En consecuencia, se desestima lo argumentado en este extremo.

8. En cuanto a lo afirmado en el literal d) del numeral 3) respecto del suministro N° ██████████, en el sentido que no son necesarios el aviso previo ni el acta de intervención, debe tenerse presente que conforme se establece en el inciso d.1.1 del literal d.1 del numeral 1.2.5 del Procedimiento, en los casos de aplicación de recuperos debe verificarse que las concesionarias cumplan con realizar el aviso previo de la intervención en todos los casos de intervención de una conexión con posibles errores o anomalías de medición²⁸. Ello, resulta

²⁸ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD
"1.2 Proceso de Supervisión
(...)"

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

concordante con lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos en los que se prevé la documentación que debe emitir la concesionaria en los casos de intervención de una conexión²⁹.

Resulta oportuno considerar que conforme con lo señalado en el numeral 1.6 de la Norma de Reintegros y Recuperos, se entiende por intervención a las acciones de carácter técnico que realiza la concesionaria en todo o parte de una conexión. Cabe precisar que el sistema de medición forma parte de una conexión, tal como se establece en el numeral 1.3 de la mencionada Norma de Reintegros y Recuperos³⁰.

En ese sentido, al haberse efectuado el retiro y cambio de medidor en el suministro N° [REDACTED], tal como lo reconoce la recurrente en su recurso de apelación, debió emitir la documentación requerida por las normas citadas precedentemente, esto es el aviso previo de la intervención, así como el acta de intervención correspondiente, en la que debió consignar la información mínima establecida en el numeral 7.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, como aquella referida al medidor retirado, así como al medidor nuevo. No obstante, tal como se verificó durante la supervisión, Electro Ucayali efectuó el cambio de



1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:

(...)

d) Evaluación de los procesos de Recuperos

d.1 Que la concesionaria haya cumplido con las condiciones establecidas en la Tabla N° 3, verificando los siguientes requisitos:

d.1.1 Que se realice el aviso previo en todos los casos que se intervenga una conexión, con posibles errores o anomalías de medición y con posible vulneración de las condiciones de suministro.

(...)"

²⁹ NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

"7. DOCUMENTACIÓN A EMITIR POR EL CONCESIONARIO

7.1 Aviso Previo a la Intervención

Antes de realizar la Intervención, el Concesionario debe efectuar el aviso previo al Usuario o a la persona que se encuentre en el predio, este aviso debe contener toda la información establecido en el Anexo. Si se negara a recibir el aviso o existiera alguna situación que dificulte la notificación del mismo, el Concesionario, previa constatación policial o de un notario, procederá a dejarlo por debajo de la puerta. Toda constatación policial deberá ser efectuada por un efectivo policial en servicio perteneciente a la comisaría del sector, quien deberá registrar los hechos constatados en el libro de ocurrencias de la citada comisaría.

7.2 Acta de Intervención

Concluida la Intervención el Concesionario elaborará y entregará al Usuario, o a la persona que se encuentre en el predio, un acta de Intervención consignando los resultados de la misma, el cual deberá considerar como mínimo:

- i) Fecha y, hora de inicio y término de la Intervención;
- ii) Según sea el caso, datos del Sistema de Medición y registro de lectura en que se encontró;
- iii) Numeración de los precintos de seguridad encontrados e instalados, en caso corresponda;
- iv) Descripción detallada de la irregularidad, incluyendo el diagrama eléctrico y/o mecánico, y el registro de la potencia y/o corriente en el momento de la Intervención;
- v) Cuando sea permitido, el inventario de la carga instalada y el diagrama unifilar correspondiente. Cuando no se pueda realizar el inventario de la carga instalada, el Concesionario deberá dejar constancia de ello en el Acta de Intervención; y,
- vi) Información detallada sobre la normalización del suministro."

³⁰ "1. DEFINICIONES

(...)

1.3 Conexión

Conjunto de componentes e instalaciones necesarias para prestación del servicio eléctrico, y que normalmente comprende desde el punto de entrega (punto de suministro) hasta los bornes de salida del contador de energía. Está compuesta, principalmente, por el empalme, la acometida, la caja de protección, el sistema de protección/seccionamiento, y el sistema de medición; pudiendo ser partes de ésta las sub-acometidas y las cajas de toma o control.

(...)

1.6 Intervención

Acciones de carácter técnico que realiza el Concesionario, en toda o parte de la Conexión, efectuando desconexiones o abriendo los precintos de seguridad del contador.

(...)"



RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

medidor sin remitir el aviso previo a la intervención ni completar el acta de intervención con información relacionada al medidor retirado, es decir sin cumplir con las normas antes citadas.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

9. Con relación a lo afirmado en el literal e) del numeral 3) respecto al suministro N° [REDACTED] debe señalarse que conforme se desprende del numeral 2.3 de la resolución apelada, a fojas 164 del expediente, el suministro en cuestión no ha sido considerado a efectos de calcular el porcentaje del indicador DIR, al haberse determinado que la recurrente no efectuó el cambio de medidor por lo que no resultaba exigible cumplir con remitir el aviso previo de la intervención. Por lo tanto, se dispuso archivar la imputación referida al suministro N° [REDACTED]. En efecto, en dicha resolución se consignó lo siguiente:

"(...)

Finalmente, debe indicarse que un análisis del acta de intervención técnicas y vistas fotográficas del suministro N° [REDACTED], evidencian que ELECTRO UCAYALI no efectuó la intervención del equipo de medición por lo que no es exigible el aviso previo de intervención. En consecuencia, corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

(...)"

En consecuencia, al no constituir materia controvertida lo alegado respecto al suministro N° [REDACTED], por haberse determinado el archivo de la imputación relacionada con dicho suministro, no corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo del recurso de apelación.

De otro lado, en cuanto a lo afirmado sobre el suministro N° [REDACTED] en el sentido que no realizó la intervención del mismo al haber mantenido el precinto de seguridad N° [REDACTED], debe señalarse que tal como se desprende del Acta de Intervención Técnica N° 004687, la misma que forma parte del Anexo 4.4 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201600146134, durante la verificación efectuada en la conexión del suministro N° [REDACTED], si bien se encontró dicha conexión con el precinto de seguridad que menciona la recurrente, es también cierto que se procedió a instalar el precinto de seguridad N° [REDACTED] en la tapa bornera del medidor. Ello, tal como se aprecia en la Figura 5:



000008

Electro Ucayali
 Dominado Nueva Amazonia

DPTO. DE CONTROL DE PÉRDIDAS Hora de Inicio: 19:12 N° 004687
 Hora de Terminó: 14:20 Fecha: 16/04/16

ACTA DE INTERVENCIÓN TÉCNICA

1. DATOS DEL CLIENTE
 Suministro: [REDACTED]
 Titular: *Compañía Nueva Pucallpa S.R.L.*
 Dirección: [REDACTED]

2. DATOS DEL MEDIDOR

MEDIDOR		¿SE REEMPLAZA MEDIDOR? SI () NO ()	
N° Medidor: <i>1734167</i>	Capacidad: <i>5160</i>	N° Medidor: /	Capacidad: /
Marca: <i>HIKING</i>	Constante: /	Marca: /	Constante: /
Modelo: <i>OP238</i>	N° de Dígitos: <i>5+1</i>	Modelo: /	N° de Dígitos: /
Factor de Medición: /	Constante %: /	Factor de Medición: /	Constante %: /
Clase Prec: <i>1</i>	N° Precinto 1: <i>1046943</i>	Clase Prec: /	N° Precinto 1: /
N° Precinto 2: /	N° Precinto 3: /	N° Precinto 2: /	N° Precinto 3: /
LECTURA: <i>9004.6</i>	AÑO FABRICACIÓN: <i>2011</i>	LECTURA: /	AÑO FABRICACIÓN: /

3. CONEXIÓN ILCITA O FRAUDE
 ¿se encontró con conexión ilícita? SI NO

DESCRIPCIÓN DETALLADA

Se realiza inspección del suministro verificando la lectura

Se ensayo medidor tapado por una carretilla en uso

Considé I Ferral en el proceso de fabricación que más que se origine en caso de nuevos diseños a los que eventualmente corresponden

4. MATERIALES UTILIZADOS

Descripción	Unid.	Utilizado	Retir.

DIAGRAMA ELECTRICO Y/O MECANICO

REGISTRO DE CORRIENTE: Amp.

DIAGRAMA UNIFILAR - POTENCIA INSTALADA

Corriente Instalada: 3.54 Amp.

5. NORMALIZACIÓN DEL SUMINISTRO Y OBSERVACIONES

Se coloca precinto de Seguridad N° C-3656 en tapa bornera del medidor

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD DE LO DESCRITO LAS PARTES FIRMAN A CONTINUACIÓN:

POR LA EMPRESA

Firma: [REDACTED]
 Nombre: [REDACTED]
 D.N.I.: [REDACTED]

POR EL CLIENTE

Firma: [REDACTED]
 Nombre: [REDACTED]
 D.N.I.: [REDACTED]
 Relación con el Titular: [REDACTED]



Figura 5

En tal sentido, al haberse efectuado la instalación de un nuevo precinto de seguridad en la tapa bornera del medidor, se evidencia que la revisión efectuada no implicaba una inspección, como indica la recurrente, sino que dicha conexión fue intervenida, razón por la cual se instaló un nuevo precinto de seguridad, tal como se dejó constancia en el ítem 5 del Acta de Intervención Técnica N° 004687, referido a la normalización del suministro.

Por lo tanto, en aplicación del numeral 7.1 de la Norma de Reintegros y Recuperos, así como del inciso d.1.1 del literal d.1 del numeral 1.2.5 del Procedimiento, correspondía efectuar el aviso previo de la intervención del suministro N° [REDACTED], lo que en el presente caso no ocurrió, según se constató durante la supervisión realizada.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

10. En cuanto a lo señalado en el literal f) del numeral 3), respecto del cálculo efectuado en el caso del suministro N° [REDACTED], debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos³¹, el cálculo del *Epa*, se efectúa determinado la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

En el presente caso, tal como se desprende del documento "Notificación del Recupero Informe Detallado", correspondiente al suministro N° [REDACTED], que forma parte del Anexo 4.6 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201600146134, la recurrente calculó el *Epa* tomando en cuenta únicamente los meses de mayo y junio de 2015, por considerar que no existían más registros válidos. Sin embargo, según se advierte del documento en el que consta el cálculo realizado durante la supervisión, que forma parte del Anexo 4.6 del mencionado informe de supervisión, se advierte que existían consumos válidos en los meses de marzo y abril de 2015, que debieron tomarse en cuenta para determinar el *Epa*.

En ese sentido, se evidencia que la recurrente no aplicó la metodología contemplada en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos para el cálculo del *Epa*, más aún cuando no ha demostrado que los dos (2) registros de consumos que consideró para calcular el *Epa* (mayo y junio de 2015) eran los únicos válidos descartando los registros inmediatos existentes (marzo y abril de 2015).

Del mismo modo, en cuanto a lo afirmado en el sentido que aplicó el criterio proporcionado por el Supervisor y por un funcionario de este Organismo Regulador, debe precisarse que el procedimiento o metodología para calcular los reintegros y recuperos de energía eléctrica se



³¹ NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

"9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

(...)

9.2.3 Recupero por Vulneración de las Condiciones del Suministro

El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \cdot TF + IC + RM$$

Donde:

i: Mes del registro de energía en condición de vulneración

Pr: Número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (periodo retroactivo de cálculo)

Epa: Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Ecv_i: Energía registrada en condición de vulneración en el mes "*i*"

TF: Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

IC: Total de intereses compensatorios.

RM: Total de recargos por moras.

En caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, se considerará el promedio de consumo (*Epa*) de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda *Ecv_i*. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; *Epa* se considerará equivalente a *Emc* y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo del *Emc*.

Cuando corresponda, los recuperos de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía."

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S1

circunscribe estrictamente a las normas contenidas en el Procedimiento, así como en la Norma de Reintegros y Recuperos, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los agentes supervisados, como es el caso de la recurrente.

Por lo tanto, la orientación o información que pueda brindarse respecto de la aplicación de las normas antes indicadas, no sustituye en modo alguno las disposiciones contenidas en dichas normas. En consecuencia, la orientación que la recurrente manifiesta haber recibido con relación al cálculo del *Epa* para la aplicación de recuperos, no la exime del cumplimiento del numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos, según el cual la energía promedio mensual se determina con los cuatro (4) registros válidos inmediatos anteriores a la condición de vulneración, lo que en el presente caso no ocurrió.

De otro lado, respecto de lo alegado con relación al suministro [REDACTED], se reitera lo señalado en el párrafo precedente en el sentido de la orientación que la recurrente pueda haber recibido sobre el cálculo de *Epa* no sustituye las disposiciones que regulan dicho cálculo, contenidas en la Norma de Reintegros y Recuperos y en el Procedimiento.

Asimismo, en cuanto al cálculo del *Epa* efectuado por la recurrente para la determinación de los recuperos aplicados en el caso del suministro N° [REDACTED], debe señalarse que conforme se verificó durante la supervisión, según se aprecia en los documentos de cálculo correspondientes al suministro citado, los mismos que forman parte del Anexo 4.6 del Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201600146134, se consideró sólo el mes de noviembre de 2015 siendo que también existían registros válidos en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2015, los cuales fueron omitidos por la recurrente. En ese sentido, el cálculo del *Epa* efectuado por Electro Ucayali para el suministro N° [REDACTED] contraviene lo establecido en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en estos extremos.

11. Respecto de lo afirmado en el literal g) del numeral 3) en el sentido que no presentó información inexacta del suministro N° [REDACTED], debe señalarse que, de acuerdo con la verificación efectuada durante la supervisión, la recurrente consignó información inexacta en la base de datos de reintegros, la misma que se realiza considerando la información señalada en el Anexo 2 del Procedimiento. En efecto, en el Informe de Supervisión SUP1600208-2016-12-02-1, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201600146134, se indicó lo siguiente:

"5.1 Otros Incumplimientos

Observación N° 05

• Reportar información inexacta

De la revisión de expedientes de la muestra de reintegros, se verificó que EUC realizó los cálculos de reintegro con información inexacta de consumos que no se encuentran consignados en el estado de cuenta del usuario que forma parte del expediente del suministro N° [REDACTED] (...)"

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 2.1 del Procedimiento³², las concesionarias deben publicar en su portal web, para efectos de la supervisión, el registro detallado de todos los reintegros y recuperos que apliquen, cuya estructura de base de datos se realiza conforme con lo establecido en el Anexo 2 del Procedimiento el cual contempla, entre otra información, el importe de los reintegros y recuperos. Del mismo modo, el numeral 3 del Anexo 18, tipifica expresamente que proporcionar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento constituye infracción la misma que será sancionada con multa, de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

En el presente caso, al haberse considerado consumos que correspondían a otro suministro se consignó información inexacta relacionada con los recuperos aplicados en el caso del suministro N° [REDACTED], objeto de supervisión. En ese sentido, las circunstancias que alega la recurrente referidas al error material por utilizar un estado de cuenta que no correspondía al suministro supervisado y que su incumplimiento no ocasionó daños al usuario, no la eximen de responsabilidad. Ello, más aún cuando las disposiciones previstas en el numeral 2.1 del Procedimiento, así como en la tipificación establecida en el numeral 3 del Anexo 18, no contemplan excepciones para su cumplimiento.

Por lo tanto, no procede lo solicitado por Electro Ucayali en el sentido que se tipifique la observación en otro indicador o, sea dejada sin efecto.

De otro lado, respecto de lo alegado por la recurrente con relación a los suministros Nos. [REDACTED], en el sentido que no se le exigió la foliación de los expedientes de los suministros citados, debe tenerse presente que el numeral 2.1 del Procedimiento, así como el numeral 3 del Anexo 18, establecen de manera expresa la obligación de foliar los expedientes que se conformen por cada caso de reintegro o recuperos. En ese sentido, el cumplimiento de la referida obligación no se encuentra condicionado al requerimiento que la recurrente manifiesta, sino que debe ser cumplida permanentemente y sin excepción alguna, lo que en el presente caso no ocurrió tal como se verificó durante la supervisión.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – ELECTRO UCAYALI, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1868-2018-OS/OR UCAYALI del 30 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

³² Ver texto del numeral 2.1 del Procedimiento en la nota 19.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**